



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000601-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03223-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ASUNCION CHAVEZ AGUILAR**  
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA 80040 "DIVINO MAESTRO"**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03223-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2022, interpuesto por **ASUNCION CHAVEZ AGUILAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **INSTITUCION EDUCATIVA 80040 "DIVINO MAESTRO"**, respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 23 de noviembre de 2022 mediante Expediente 177 y 178-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

(...)

- a) **Copia Simple Acta de Constitución del Comité de Apoyo a su gestion integrada por padres de familia para el año 2022**
- b) **Copia de las actas de acuerdo para cobrar S/ 20 soles a cada padre**
- c) **Copia del informe de rendición de cuentas del cobro de S/ 20 del año 2022**
- d) **Copia del registro de firmas de los responsables del manejo del dinero en apoyo a su gestion.**

(...)

- a) **Copia del contrato de Concesión de cafetería y/o quiosco año 2022**
- b) **Copia del contrato de concesión centro de fotocopiado año 2022**
- c) **Copia del Informe económico (trimestral) de los recursos propios año 2022**
- d) **Copia de la Resolución que reconoce el comité de gestion de los recursos propios año 2022**
- e) **Copia del presupuesto aprobado para el año 2022 por fuente de Recursos propios.**
- f) **Copia de la rendición de cuentas del programa de mantenimiento 2022**

Con fecha 22 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000429-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, habiendo recepcionado este Tribunal con fecha 8 de marzo de 2023, el Oficio N° 048-2023-UGEL 02- I. E-80040-DM-D a través del cual la entidad remite a este colegiado la totalidad de la documentación que habría solicitado el recurrente, indicando únicamente que el actual director nunca ha tenido inconductas y que recién ha tomado el cargo, por lo que procede conforme a ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).



Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación sobre la gestión administrativa y el registro de ingresos económicos, habiendo omitido la entidad con entregar la información requerida, alegar su inexistencia o sustentar que dicha documentación se encuentre en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Cabe anotar que conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.



A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

Así, conforme se advierte de autos, la entidad en sus descargos ha remitido a esta instancia ,a totalidad de la documentación que habría solicitado el recurrente, sin

embargo, no se advierte del documento de descargo que la entidad hubiera remitido al recurrente la documentación solicitada, con lo cual podría operar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, sin embargo, al no existir referencia alguna a dicha entrega, ni la constancia de notificación o recepción por parte del recurrente, esta instancia no puede dar por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por el recurrente, al no existir evidencia que la entidad haya entregado al recurrente la documentación solicitada, por lo que corresponde que esta proceda con la respectiva entrega conforme al procedimiento de notificación previsto por el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03223-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ASUNCION CHAVEZ AGUILAR**, contra la **INSTITUCION EDUCATIVA 80040 "DIVINO MAESTRO"**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA 80040 "DIVINO MAESTRO"** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASUNCION CHAVEZ AGUILAR** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA 80040 "DIVINO MAESTRO"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp